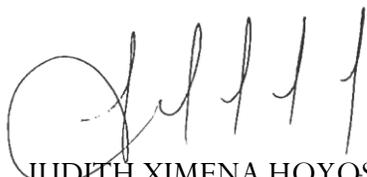


Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora **Dr. Hernando Franco Bejarano**, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00039-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandados: CARLOS ANDRES OLIVEROS VASQUEZ

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 01 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que fue comunicada en los términos del artículo 79 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Dr. Hernando Franco Bejarano** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00220-000

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROSPERANDO LTDA.

Demandado: DIOGENES CALDERON VELEZ

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho **ANA SOFIA ALEMAN SORIANO** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°38.141.872 y Tarjeta Profesional N°173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar y se dará por revocado el poder conferido al togado Edison Augusto Aguilar Cuesta.

Por lo dicho el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **ANA SOFIA ALEMAN SORIANO** para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido al togado Edison Augusto Aguilar Cuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00177-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: BLANCA MIRIAM GALLEGO URIBE

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Pasa al despacho informando que con base a la relación de títulos que antecede, dentro del presente proceso, aparecen ya pagados con cheque de gerencia con fecha del 16 de junio de 2023, asimismo dentro del proceso no se encuentre en la Plataforma del Banco Agrario, título judicial pendiente de pago o por autorizar.


Judith Ximena Hoyos Herreño
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2012-00047-00

Proceso: Ejecutivo

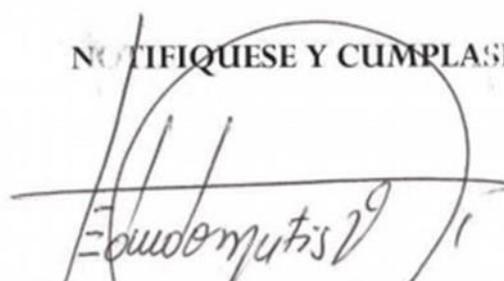
Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Gloria Amparo Certuche Arboleda

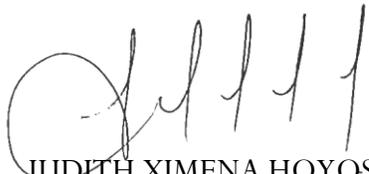
Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la solicitud materia de decisión, y conforme a la constancia secretarial, este Juzgador no accede como quiera que los títulos judiciales fueron pagados con cheque de gerencia a favor de la parte demandante y a la fecha no existen títulos pendientes de pago o por autorizar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora **Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta**, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00064-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PROSPERANDO LTDA.

Demandados: JOSE IGNACIO QUINTANA y
ANA ELVIA ANGULO PALACIOS.

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 1 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que fue comunicada en los términos del artículo 79 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00134-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Fermín Torres Ocampo

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión de la solicitud incoada orientada al decreto del embargo sobre los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, depósitos o cualquier otro titulo financiero **en el Banco Sudameris**, este juzgador denegará dicha solicitud, ya que esta fue solicitada y decretada mediante auto del 29 de julio de 2020 y comunicada con oficio No.0376 del 4 de agosto del mismo año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: pasa al despacho el presente proceso informando al señor juez que se encuentra memorial de cesión de crédito pendiente por resolver.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO

SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00173-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JORGE EDUARDO FIERRO ZABALA

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Se resuelve de la cesión que realizó el actor a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE EDUARDO FIERRO ZABALA; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 y sentencia de fecha 24 de mayo de 2022.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente.

II. CONSIDERACIONES

1° Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin

hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCOLOMBIA, como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como

coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor. (art. 68 C.G.P. inciso 3°)

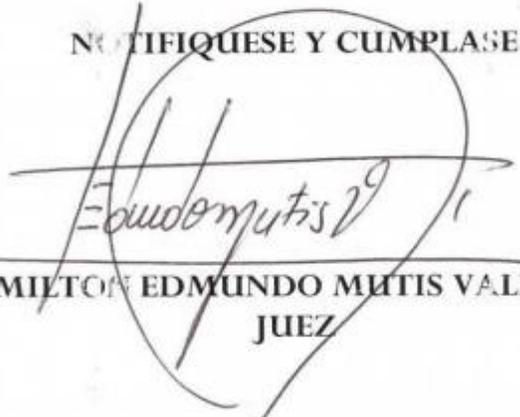
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, realizada por el **BANCOLOMBIA**.

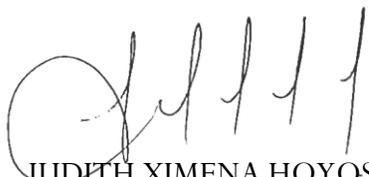
SEGUNDO: Téngase al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora **Dra. Valentina Correa Castrillón**, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00173-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JORGE EDUARDO FIERRO ZABALA

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 23 de marzo 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que fue comunicada en los términos del artículo 79 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

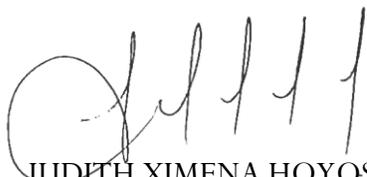
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada **Dra. Valentina Correa Castrillón** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora **Dr. Hernando Franco Bejarano**, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00215-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: KAREN URIBE HERRERA.

Mariquita, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

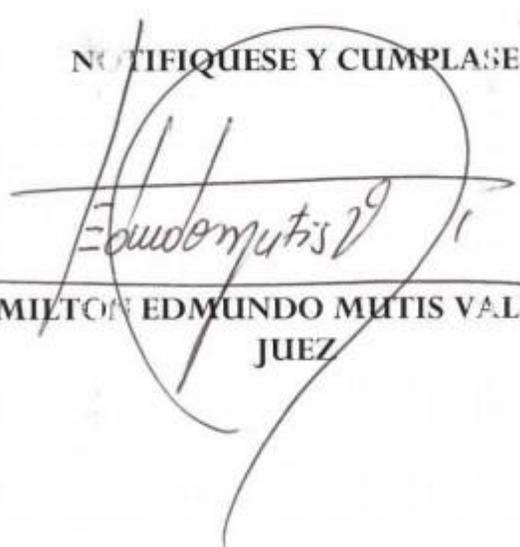
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 6 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que fue comunicada en los términos del artículo 79 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Dr. Hernando Franco Bejarano** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. CONSTANCIA SECRETARIAL

Mariquita Tolima, 29 de Septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia Que revisado el correo electrónico no se pudo visualizar el informe remitido por el topógrafo señor DIEGO ALEJANDRO TRIANA PARRA en el Despacho Comisorio No.002, promovido por MANUEL ALFREDO ULLOA RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA NUEVO RENACER S.A.S. Procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA. Pasa al despacho para lo pertinente.



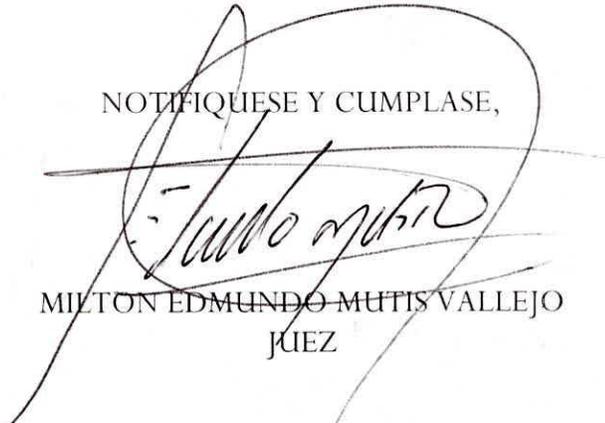
JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA

Radicado: DESPACHO COMISORIO No.002
COMISIONANTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA
DEMANDANTE: MANUEL ALFREDO ULLOA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NUEVO RENACER S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Enterado lo resaltado por secretaria y confrontado esta, no siendo atribuible a este despacho la imposibilidad de abrir el archivo al que se hace mención por el auxiliar de la dependencia de este judicial, requiérase del obligado o interesado, en el término de cinco (05) días a partir de la emisión de esta providencia, se aporte el concepto del dictamen pericial con los anexos o insertos necesarios. Cumplido lo anterior, pase al despacho para resolver de fondo el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00227-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA ELENA CASTAÑO SEPULVEDA

Mariquita, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, en auto que aprobó remate se omitió pronunciarse respecto a la aprobación del avalúo aportado, el despacho, dispone por sanidad de la actuación, tener aprobado el avalúo obrante dentro del proceso de la referencia, toda vez que, no fue objetado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ